

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GARAGOA (BOYACÁ)
Dra, **OLGA LUCIA GUIO DIAZ**

REF.: REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA

De JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS Contra LUZ DARY CASTELBLANCO MONTAÑEZ, PRESENTACION CASTELBLANCO VALERO, ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEBASTIAN CASTELBLANCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS.

RAD: 152993184001-2023-00064-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NELSON JULIAN PINEDA ROJAS, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053.329.405 de Chiquinquirá (Boyacá), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 254568, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEBASTIAN CASTELBLANCO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que fui notificado vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2023, encontrándome dentro del término procedo a contestar la demanda de la referencia de acuerdo con los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

A LOS HECHOS

1. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
2. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
3. Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento que anexa con la demanda.
4. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
5. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
- 5 y 6 Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento que anexa con la demanda.
7. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
8. Es cierto, conforme a la prueba genética de ADN que se aporta con la demanda.
9. Es cierto que el señor ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ, registro como hijo al demandante JIMMY ALXANDER VELASQUEZ PALACIOS, en cuanto a que el demandante siempre tuvo conocimiento según los rumores de que el causante SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO era su verdadero padre no me consta y que se pruebe.

10. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
11. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
12. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
13. Es cierto, conforme al registro civil de defunción que se aporta.
14. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.
15. No es un hecho, es una solicitud de practica de prueba de ADN.
16. No me consta, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las mismas, pero tampoco las ratifico, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso, una vez se valide las pruebas documentales aportadas, y, demás que se den en el mismo.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO.

Se propone la excepción de mérito o de fondo frente a los herederos indeterminados del causante SEBASTIAN CASTEBLANCO VALERO (q.e.p.d.) que se denominará: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE FILIACION DE LA PATERNIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS PATRIMONIALES EN FAVOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEBASTIAN CASTEBLANCO VALERO”**, la cual se sustenta en los siguientes términos:

El artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece:

(...) Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, **no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**" (negrita propia).

A su vez, el artículo 406 del Código Civil, dispone:

“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la acción de reclamación del estado de

hijo natural conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Civil es imprescriptible; diferente es la situación atinente a sus efectos ya que estos, conforme al artículo 10 de la Ley 75 de 1968 están sometidos a términos de **caducidad**. Esa caducidad consagrada en la norma, no afecto lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil, sobre la posibilidad de iniciar la acción en cualquier tiempo, **pero los efectos patrimoniales que conlleva esa declaración si están sometidos al término de caducidad de los dos años contados a partir de la defunción del padre o del hijo, dentro del cual ha de hacerse la notificación del auto admisorio de la demanda**. Veamos:

En sentencia SC-3149 – 2021 del 28 de julio de 2021, con número de radicación 05088-31-10- 001-2007-00096-02, siendo Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, La Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que nos ocupa, determinó claramente lo siguiente:

(...)“ De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declarara paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quien han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inicio ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

*Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte, y la recurrente no lo controvierte, **corresponde a un término de caducidad** y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).*

*Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, **“No es susceptible de suspensión civil” dado que se trata de un plazo fijado por la ley para el ejercicio de derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho**”.*

El lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando ésta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuentan con otro lapso, muchas veces amplió, para demandar su filiación, como lo es el término de vida de su presunto progenitor. Efectivamente, no existe obstáculo para que una persona en la situación aludida instaure, antes del fallecimiento del supuesto padre, la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal censurado en el cargo. Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4° del 10° de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron” (...) (negrita y cursiva propias).

En el hecho octavo de la demanda, dice claramente que el demandante, concurrió junto con su padre ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ “...el día 7 de junio de 2023 se realizaron una prueba de ADN (prueba de paternidad dúo) la cual finalmente concluye el día 13 de junio de 2023 que “el señor ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ se excluye como padre Biológico de JIMMY ALEXANDER VELASQUES PALACIÓS” probando así que entre los dos no existe ningún lazo de consanguíneo como padre e hijo...” entonces, desde allí el demandante tuvo la certeza y el real conocimiento de esa situación, a pesar que según este había escuchado rumores, pero en vista que el señor SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO (q.e.p.d.) había fallecido el día 11 de mayo de 2012, sin que nunca se hubiera iniciado el proceso de filiación en vida de su supuesto padre o si consideraba tener derechos con respecto al mismo, con ocasión a su fallecimiento, tenía el plazo legal establecido en la ley 75 de 1968 para que en caso de que resultare ser hijo, pudiera

alegar derechos patrimoniales, pero es claro, que ese plazo o término, se encuentra más que vencido, como se explicará más adelante.

Podemos colegir que la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial puede iniciarse en cualquier tiempo y sin que pueda oponerse prescripción alguna. Puede iniciarla el hijo, o sus inmediatos ascendientes o descendientes si aquel ha fallecido. Pero si se inicia fallecidos el padre o el hijo, sus efectos patrimoniales solo recaen en quienes están en la situación prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. De otra parte, vale señalar que como el término consagrado en la norma es de **caducidad** y no de prescripción, **ni si quiera se requiere petición de parte, sino que debe ser declarada de oficio por el juez a favor de quienes no fueron notificados del auto admisorio de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción.**

Esta teoría de que la caducidad debe ser declarada de oficio por parte del Juez, fue objeto de pronunciamiento por medio de la Sentencia C-574/98 de la Corte Constitucional, la cual reza:

*(...)“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. **Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.***

*La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, **a diferencia de la caducidad que no la admite.** La prescripción es renunciable una vez ocurrida, **mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad”** (...). (negrita y cursiva propias).*

En el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado con el respectivo registro civil de defunción del señor SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO, aportado en la demanda por la misma parte actora, que este falleció el día **11 de mayo de 2012** en la ciudad de Bogotá y la demanda fue presentada según acta de reparto el día 07 de julio de 2023, es decir, los dos años de que trata el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y la jurisprudencia antes citada, se encuentran más que vencidos, porque desde la fecha en que falleció el señor SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO, hasta la fecha de notificación del auto que admitió la demanda, han pasado aproximadamente **mas de 10 años**, situación que genera, que para este caso específico, opere la prescripción de la acción para que la sentencia surta efectos patrimoniales en favor de los herederos indeterminados, ya que en la sentencia antes citada, ese término de los dos años, **“No es susceptible de suspensión civil” dado que se trata de un plazo fijado por la ley para el ejercicio de derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho**”. (negrita, cursiva y subrayado propios).

Por lo anterior, en el evento de que se manifieste por parte del Despacho que el señor JIMMY ALEXANDER VELASQUES PALACIÓS es hijo del señor SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO, se debe declarar en la respectiva sentencia, que opera la figura de la prescripción de la acción y que, por ello, esa sentencia **NO SURTE EFECTO PATRIMONIAL ALGUNO EN FAVOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CITADO CAUSANTE.**

PRUEBAS

Respecto las demás pruebas aportadas por la parte demandante me adhiero a las relacionadas, sin perjuicio de las que el señor juez ordene decretar oficiosamente.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada y sus respectivos apoderados en las direcciones indicadas en la presente demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 100 No. 19 a – 61 oficina 706 edificio Centro empresarial de esta ciudad, teléfono 3112247143 correo electrónico nelsonjulian88@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



NELSON JULIAN PINEDA ROJAS
C.C. No. 1053.329.405 de Chiquinquirá (Boyacá)
T.P. No. 254563 del C.S de J

